República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLII No. 49.952 Edición de 28 páginas • Bogotá, D. C., lunes, 1º de agosto de 2016 • I S S N 0122-2112

PODER PÚBLICO- RAMA LEGISLATIVA

LEY 1803 DE 2016

(agosto 1°)

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, los cuales se celebrarán el primero de julio de dos mil dieciséis (2016) y rinde público homenaje a sus habitantes, exaltando la memoria de todos aquellos que intervinieron en su creación.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al departamento del Quindío, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 334, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad establecidos en la Ley 152 de 1994 y las competencias ordenadas en el Decreto 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del departamento del Quindío, así como efectuar los traslados, créditos, contracréditos y convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Quindío para vincularse al cincuentenario.

Dichos proyectos y obras son los siguientes:

1. Construcción Embalse Multipropósito del Quindío.

2. Rectificación, ampliación y pavimentación de las vías Armenia - Boquía - Salento y Salento - Palestina - La Nubia.

3. Ampliación y rehabilitación de la vía Tebaida, Pueblotapao, Montenegro, Circasia.

4. Biblioteca Pública Departamental.

5. Construcción de las Dobles Calzadas Armenia - Calarcá y Armenia - Montenegro Quimbaya".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1253 DE 2016

(agosto 1°)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento*. Nómbrase a partir de la fecha al doctor Juan Pablo Marín Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía 80414123 en el cargo de Director de la Presidencia II, Código 1140, de la Dirección de Gestión General del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
DIOSELINA PARRA DE RINCÓN
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

DECRETO NÚMERO 1254 DE 2016

(agosto 1°)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento*. Nómbrase a partir de la fecha al doctor Luis Carlos Biffi Trejos, identificado con la cédula de ciudadanía 13718723, en el cargo de Director de la Dirección de Eventos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1248 DE 2016

(agosto 1°)

por el cual se designa Gobernador ad hoc para el departamento de Córdoba.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa, y el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio número 00610 de 8 de junio de 2016, el doctor Edwin José Besaile Fayad, Gobernador del departamento de Córdoba, se declaró impedido para conocer de las actuaciones administrativas que surjan de la ejecución del contrato número 755 del 19 de diciembre de 2013, suscritos entre el departamento de Córdoba con la Fundación Conservación y Desarrollo Forestal (CDF) y la Universidad del Sinú, estimando que puede estar incurso en la causal estipulada en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante auto de fecha 13 de junio de 2016, la Procuradora Regional de Córdoba aceptó el impedimento manifestado por el doctor Edwin José Besaile Fayad, en su calidad de Gobernador de Córdoba.

Que la Secretaria de la Procuraduría Regional de Córdoba, a través de Oficio número 1038 del 14 de junio de 2016, solicitó que, por conducto del Ministerio del Interior, el Presidente de la República designara un funcionario *ad hoc* con ocasión de la orden impartida por esa Procuraduría, mediante auto del 13 de junio de 2016.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°.

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, y acatando el auto del 13 de junio de 2016 proferido por la Procuradora Regional de Córdoba, se hace necesario designar un Gobernador *ad hoc* para el departamento de Córdoba.

Que no obstante la autonomía consagrada a favor de las entidades territoriales, el artículo 115 de la Carta Política establece que forman parte de la Rama Ejecutiva del poder público, entre otras, las gobernaciones, y además atribuye al Presidente de la República la condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, razón por la cual le corresponde velar por el estricto cumplimiento de la Constitución Política y la ley y dar las órdenes necesarias para su cumplida ejecución, de acuerdo con los numerales 10 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913 corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios *ad hoc* en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00(2203).

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación*. Desígnase como Gobernador *ad hoc* del departamento de Córdoba, al doctor Gustavo García Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía número 12754837 de Pasto, quien se desempeña en el cargo de Asesor, grado 17, código 1020, del Despacho del Ministro del Interior, para que adelante las actuaciones administrativas que correspondan respecto del convenio especial de cooperación número 755 del 19 de diciembre de 2013, celebrado entre el departamento de Córdoba con la Fundación Conservación y Desarrollo Forestal (CDF) y la Universidad del Sinú.

Artículo 2°. *Posesión*. El Gobernador *ad hoc* designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 92 del Decreto-ley 1222 de 1986.

Artículo 3°. *Comunicación*. Comuníquese el contenido del presente decreto al Gobernador *ad hoc*, al Gobernador del departamento de Córdoba y a la Procuraduría Regional de Córdoba.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

DECRETO NÚMERO 1249 DE 2016

(agosto 1°)

por el cual se da cumplimiento a una sanción disciplinarla impuesta al señor Roberto Jaramillo García, en su condición de Gobernador del departamento del Vaupés.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 304 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, mediante fallo de primera instancia del 29 de abril de 2016, proferido dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS:2012-338297 IUCD-2013-103-549149, adelantado en contra del señor Roberto Jaramillo García, identificado con la cédula de ciudadanía número 18201911, en su condición de Gobernador del departamento del Vaupés, para el año 2012, impuso sanción disciplinaria consistente en la suspensión del ejercicio del cargo por un término de tres (3) meses.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, mediante providencia del 29 de abril de 2016, dentro del expediente número IUS:2012- 338297 IUCD-2013-103-549149, inciso 2° del artículo 2° de la parte resolutiva, y con base en la certificación salarial del 11 de julio de 2016, expedida por el Jefe del Área de Recursos Humanos del departamento del Vaupés, se procede a hacer efectiva la conversión de la sanción, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, sanción equivalente a tres (3) salarios mensuales devengados por el disciplinado durante el año 2012, que corresponden a la suma de veinticuatro millones doscientos trece mil setecientos setenta y un pesos ($24.213.771.00) moneda corriente.

Que según constancia Secretarial del 29 de junio de 2016, suscrita por la Secretaria Ejecutiva de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, la decisión cobró ejecutoria el día 8 de junio de 2016, bajo el entendido que los efectos jurídicos se surten a partir de la misma fecha.

Que mediante Oficio de salida número 106210 del 1° de julio de 2016, dirigido al Presidente de la República, la señora Diana Elena Mejía Estrada, en calidad de Secretaria Ejecutiva de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, remitió copia de la providencia de primera instancia y constancia de ejecutoria, para que se haga efectiva la sanción impuesta al señor Roberto Jaramillo García, en su condición de Gobernador del departamento del Vaupés.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría General de la Nación, es necesario hacer efectiva la medida de suspensión del ejercicio del cargo por un término de tres (3) meses, impuesta al señor Roberto Jaramillo García, en su condición de Gobernador del departamento del Vaupés, para el año 2012, convertida en salarios conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley 734 de 2002.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Sanción*. Hacer efectiva la sanción disciplinaria consistente en suspensión del ejercicio del cargo por un término de tres (3) meses, impuesta al señor Roberto Jaramillo García, identificado con la cédula de ciudadanía número 18201911, en su condición de Gobernador del departamento del Vaupés, para la época de los hechos (2012); sanción que para efectos de su ejecución ha sido convertida en salarios y, en consecuencia, el exmandatario deberá pagar la suma de veinticuatro millones doscientos trece mil setecientos setenta y un pesos ($24.213.771.00) moneda corriente, en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, en providencia de fecha 29 de abril de 2016, proferida dentro del proceso disciplinario con radicado IUS:2012-338297 IUCD-2013-103-549149, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Comunicación*. Comunicar el contenido de este decreto al señor Roberto Jaramillo García, a la Procuraduría General de la Nación y a la Gobernación del departamento del Vaupés, para que efectúe el cobro de la sanción y realice las anotaciones en la hoja de vida.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y contra él no procede recurso alguno.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1247 DE 2016

(agosto 1°)

por el cual se sustituye el Título 7 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la administración de portafolios de terceros.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 de artículo 189 de la Constitución Política, los literales a) y c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que una de las actividades autorizadas a las sociedades comisionistas de bolsa en Colombia es la administración de portafolios de terceros, que en la actualidad se constituye como una de las alternativas que facilita la canalización del ahorro del público hacía el mercado de capitales, al constituir un producto que permite a los inversionistas, la entrega de sus valores o recursos a una entidad vigilada, para constituir un portafolio a su medida que será administrado por un profesional experto.

Que la experiencia recogida en los últimos años sugiere que existen mejoras en la normativa de administración de portafolios de terceros contenida en el Decreto 2555 de 2010, que otorgan herramientas a la industria para el ejercicio de esta actividad de manera más eficiente y acorde con el dinamismo y crecimiento que el mercado de capitales exige en la actualidad, brindando además mayores y mejores posibilidades para los inversionistas, sin desconocer la necesidad de su adecuada protección, la cual también se afianza a través del fortalecimiento del marco en el cual el contrato de administración del portafolio de terceros se desarrolla y a partir de disposiciones que abordan de manera específica los requisitos, prohibiciones y conflictos de interés que las sociedades comisionistas deben tener en cuenta al ejecutar su actividad de administración de los portafolios de terceros.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta número 007 del 24 de mayo de 2016.

DECRETA:

Artículo 1°. Sustitúyase el Título 7 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"TÍTULO 7

ADMINISTRACIÓN DE PORTAFOLIOS DE TERCEROS

Artículo 2.9.7.1.1. ***Definición***. La administración de portafolios de terceros es una actividad por medio de la cual las sociedades comisionistas de bolsa reciben activos de un tercero con la finalidad de administrar un portafolio a su criterio, pero con base en los lineamientos y objetivos dispuestos por dicho tercero.

Los activos que pueden formar parte de los portafolios de terceros administrados deberán corresponder a valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), participaciones en fondos de inversión colectiva locales, valores extranjeros listados en un sistema de cotización de valores extranjeros por medio de las sociedades comisionistas de bolsa o mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores, los valores extranjeros cuya oferta pública autorizada en el exterior haya sido reconocida en los términos del Título 2 Libro 23 de la Parte 2 del presente decreto, divisas e instrumentos financieros derivados. También podrá aportarse al portafolio de terceros dinero en efectivo para la realización de las operaciones autorizadas al respectivo portafolio o el producto de estas.

La Sociedad Comisionista de Bolsa no podrá emplear este mecanismo para administrar portafolios cuyos activos pertenezcan a más de una persona.

Artículo 2.9.7.1.2. ***Sociedades autorizadas.*** Las sociedades comisionistas de bolsa podrán prestar los servicios de administración de portafolios de terceros, con sujeción a las condiciones establecidas en el presente Título. Para ello deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual será concedida una vez la Sociedad Comisionista de Bolsa solicitante acredite que posee la idoneidad y las capacidades operativas requeridas al efecto.

Artículo 2.9.7.1.3. ***Principios***. Las sociedades comisionistas de bolsa en la administración de portafolios de terceros deberán:

1. Actuar de manera profesional, con la diligencia exigible a un experto prudente y diligente de conformidad con los lineamientos dispuestos por el cliente en el contrato de administración.

2. Dar prevalencia a los intereses de sus clientes sobre cualquier otro interés, incluyendo los de la Sociedad Comisionista de Bolsa, sus accionistas, sus administradores, sus funcionarios, sus filiales o subsidiarias, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta, y propender por el mejor resultado posible para el cliente de conformidad con sus lineamientos e instrucciones, en cumplimiento del deber de mejor ejecución.

3. Actuar de conformidad con los deberes de los intermediarios de valores establecidos en el Libro 3 de la Parte 7 del presente decreto.

Artículo 2.9.7.1.4. ***Segregación*.** Los activos que forman parte del portafolio de terceros administrado constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios de la Sociedad Comisionista de Bolsa y de aquellos que esta administre en virtud de otros negocios.

En virtud de lo anterior, los activos del portafolio de terceros administrado no hacen parte de los de la Sociedad Comisionista de Bolsa, ni constituyen prenda general de los acreedores de esta y estarán excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de la liquidación de la Sociedad Comisionista de Bolsa.

Artículo 2.9.7.1.5. ***Monto total de los portafolios de terceros administrados*.** El valor a precios de mercado de los portafolios de terceros administrados por una Sociedad Comisionista de Bolsa en ejercicio de la actividad de administración de portafolios de terceros no podrá, en ningún caso, exceder cuarenta y ocho (48) veces el monto del capital pagado, la prima en colocación de acciones y la reserva legal, todos ellos saneados, de la Sociedad Comisionista de Bolsa.

Artículo 2.9.7.1.6. ***Facultades de la Sociedad Comisionista de Bolsa.*** Adicional a las facultades previstas en el artículo 2.9.6.1.2, del presente decreto y de conformidad con lo autorizado expresamente por el cliente, la Sociedad Comisionista de Bolsa en desarrollo de la actividad de administración de portafolios de terceros podrá comprometerse a realizar operaciones de compra y venta de valores, operaciones de derivados, de reporto o repo, simultáneas, transferencia temporal de valores o cualquiera otra operación que le esté autorizada en ejecución del contrato de comisión, así como a tomar decisiones sobre el manejo de los excedentes de liquidez transitorios.

Para la realización de las anteriores actividades es necesario que la Sociedad Comisionista de Bolsa haya sido autorizada expresamente por su cliente en el respectivo contrato de administración.

Artículo 2.9.7.1.7. ***Mecanismos para la revelación de información.*** La Sociedad Comisionista de Bolsa deberá obrar de manera transparente, suministrando la información de manera veraz, imparcial, completa y exacta para lo cual enviará mensualmente a su cliente extractos de cuenta sobre el movimiento del portafolio, en los cuales se incluya cuando menos el valor total del portafolio en pesos, la rentabilidad neta generada durante el período, las operaciones realizadas sobre el portafolio y la composición por plazos y por especie del mismo.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá impartir instrucciones para determinar las condiciones en las cuales la Sociedad Comisionista de Bolsa deberá dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 2.9.7.1.8. ***Valor del portafolio administrado.*** El valor del portafolio en un momento determinado estará dado por el monto total de los activos de acuerdo con el valor razonable menos los pasivos del portafolio, calculado diariamente.

Artículo 2.9.7.1.9. ***Contrato de administración de portafolios de terceros.*** Para la administración de portafolios de terceros la Sociedad Comisionista de Bolsa y el cliente deberán suscribir un contrato, el cual deberá incluir por lo menos lo siguiente:

a) Según se trate, monto de dinero entregado y/o relación de los demás activos que conforman el portafolio al momento de la entrega, así como sus principales características;

b) Instrucciones claras y precisas del cliente a la Sociedad Comisionista de Bolsa sobre los objetivos que esta debe buscar en desarrollo de la administración del portafolio;

c) Lineamientos sobre el manejo del portafolio, los cuales deben considerar la composición y características del mismo con base en los niveles de riesgo y objetivo de inversión que el cliente desea alcanzar, incluyendo, como mínimo, tipo de títulos, emisores, plazos (duración) y disponibilidades de liquidez;

d) Indicación de las operaciones que se autoriza realizar a la Sociedad Comisionista de Bolsa, y si existen o no límites o restricciones para la ejecución de las mismas, tales como valores máximos por operación o exposición por emisor, por plazos, por tipo de títulos y por duración;

e) Periodicidad y forma de los retiros por parte del cliente;

f) Valor y forma de pago de la comisión por administración, con indicación de si los gastos que se pagan por el uso de los proveedores de infraestructura hacen parte de la misma;

g) Procedimiento y plazos máximos para la liquidación y entrega de los activos cuando, por cualquier motivo, se termine el contrato de administración del portafolio;

h) En caso de que la Sociedad Comisionista de Bolsa cuente con un comité de inversiones deberá hacerse mención expresa sobre la decisión del cliente de utilizar o no los lineamientos que recomiende dicho comité.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos en el presente artículo.

Artículo 2.9.7.1.10, ***Obligaciones de la Sociedad Comisionista de Bolsa***. La Sociedad Comisionista de Bolsa en su calidad de administradora de un portafolio de terceros deberá cumplir las siguientes obligaciones:

a) Administrar el portafolio con la diligencia que le corresponde en su carácter de profesional en la actividad, observando para el efecto los lineamientos y objetivos definidos por el cliente en el respectivo contrato de administración;

b) Contar con mecanismos que permitan identificar, medir, controlar, gestionar y administrar los riesgos asociados al portafolio que administra;

c) Mantener actualizada y separada de cualquier otro, la documentación e información relativa a las operaciones de cada portafolio de terceros que administre;

d) Cobrar oportunamente los dividendos, capital, intereses o cualquier rendimiento de los activos del portafolio que esté administrando;

e) Asegurar el mantenimiento de la reserva de la información que conozca con ocasión de la actividad de administración de portafolios de terceros, y adoptar políticas, procedimientos y mecanismos para evitar el uso indebido de información privilegiada o reservada relacionada con los portafolios de terceros administrados, sus activos, estrategias, negocios y operaciones, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes de información a la Superintendencia Financiera de Colombia.

f) Adoptar medidas de control y reglas de conducta necesarias, apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que los portafolios de terceros administrados puedan ser utilizados como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades ilícitas, para dar apariencia de legalidad a las actividades ilícitas o a las transacciones y recursos vinculados con las mismas;

g) Llevar la contabilidad o información para la supervisión de cada portafolio de terceros administrado, de manera separada de la que corresponde a la Sociedad Comisionista de Bolsa, a cualquier otro portafolio o los fondos de inversión colectiva que administre, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2420 de 2015 y las normas que lo modifiquen o adicionen;

h) Identificar, controlar y gestionar las situaciones generadoras de conflictos de interés que se presenten en el ejercicio de la administración de portafolios de terceros;

i) Entregar oportunamente a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los organismos de autorregulación la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones;

j) Ejercer supervisión permanente sobre el personal vinculado a la administración de los portafolios de terceros administrados;

k) Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada administración de los portafolios de terceros administrados.

Artículo 2.9.7.1.11. ***Prohibiciones***. Las sociedades comisionistas de bolsa, en su condición de administradoras de portafolios de terceros se abstendrán de realizar las siguientes actividades:

a) Invertir los recursos de los portafolios de terceros administrados en activos cuyo emisor, avalista, aceptante o garante, o para el caso de una titularización, el originador, sea la propia Sociedad Comisionista de Bolsa o su matriz, filiales o subsidiarias;

b) Destinar recursos del portafolio, de manera directa o indirecta, para el apoyo de liquidez de la sociedad comisionista, de bolsa sus subordinadas, su matriz o las subordinadas de esta, así como aquellas sociedades en las cuales los miembros de la junta directiva o los representantes legales de la Sociedad Comisionista de Bolsa tengan poder de decisión o hagan parte de su junta directiva;

c) Adquirir para los portafolios de terceros que administra, sea directa o indirectamente, la totalidad o parte de los valores que se haya obligado a colocar por un contrato de colocación bajo la modalidad en firme o garantizado, antes de que hubiere finalizado dicho proceso. Lo anterior no obsta para que la Sociedad Comisionista de Bolsa adquiera para los portafolios de terceros que administra, valores de aquellos que se ha obligado a colocar, una vez finalice el proceso de colocación;

d) Tomar en préstamo valores de los portafolios de terceros administrados para desarrollar el mecanismo de estabilización de precios; así como, realizar operaciones para los portafolios de terceros administrados con los valores objeto de estabilización durante el periodo de la misma;

e) Actuar, directa o indirectamente, incluso a través de sus entidades vinculadas, como contraparte de los portafolios de terceros que administra, en desarrollo de los negocios que constituyen el giro ordinario de este, lo cual también resulta aplicable para la realización de operaciones con fondos de inversión colectiva o portafolios administrados o gestionados por la misma sociedad o sus entidades vinculadas;

f) Utilizar a través de cualquier medio, directa o indirectamente los activos que forman parte de los portafolios de terceros para otorgar reciprocidades que faciliten la realización de otras operaciones por parte de la Sociedad Comisionista de Bolsa, o de personas vinculadas a esta;

g) Representar en las asambleas generales de accionistas las acciones que se negocien en el mercado de valores y que constituyan inversiones de un portafolio de terceros.

h) Aparentar, la realización de operaciones sobre los activos que componen el portafolio de terceros administrado.

i) Manipular el valor del portafolio de terceros administrado;

j) No respetar la priorización o prelación de órdenes de negocios en beneficio de la Sociedad Comisionista de Bolsa, de sus matrices, subordinadas, o de terceros en general;

k) Dar en prenda, otorgar avales o establecer cualquier otro gravamen que comprometa los activos del portafolio de terceros, salvo que se cuente con autorización previa y expresa por parte del titular del portafolio de terceros administrado. No obstante, las sociedades comisionistas de bolsa podrán otorgar garantías que respalden las operaciones de derivados, reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas en virtud de la administración del respectivo portafolio de terceros, incluidas la constitución de las garantías para el cumplimiento de las operaciones realizadas en las bolsas de valores, los sistemas de negociación de valores y los sistemas de registro de operaciones sobre valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, y las demás aceptadas por una cámara de riesgo central de contraparte sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia;

l) Comprar o vender para el portafolio de terceros administrado, directa o indirectamente, activos que pertenezcan a los socios, representantes legales o empleados de la Sociedad Comisionista de Bolsa, o a sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, o a sociedades en que estos sean beneficiarios reales del veinticinco por ciento (25%) o más del capital social. m) Invertir los recursos del portafolio de terceros en mecanismos o vehículos que estén referidos a activos que contravengan los lineamientos y objetivos definidos por el cliente en el respectivo contrato de administración.

Artículo 2.9.7.1.12. ***Situaciones de conflictos de interés.*** Adicional a las situaciones generadoras de conflictos de interés aplicables a las sociedades comisionistas de bolsa, se entenderán como situaciones de este tipo, que deben ser administradas y reveladas por las sociedades comisionistas de bolsa en el ejercicio de la administración de portafolios de terceros, entre otras:

1. La celebración de operaciones donde concurran las instrucciones de inversión de varios portafolios de terceros o fondos de inversión colectiva administrados por una misma Sociedad Comisionista de Bolsa sobre los mismos activos, caso en el cual se deberá realizar una distribución de la inversión sin favorecer ninguno de los portafolios partícipes, en detrimento de los demás, según se establezca en el código de gobierno corporativo.

2. La inversión directa o indirecta de los recursos de los portafolios de terceros administrados en activos cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sea la matriz, las subordinadas de esta o las subordinadas de la Sociedad Comisionista de Bolsa. Esta inversión solo podrá efectuarse a través de las bolsas de valores y los sistemas de negociación de valores debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La inversión directa o indirecta de los recursos de los portafolios de terceros en los fondos de inversión colectiva administrados y/o gestionados por la misma Sociedad Comisionista de Bolsa o sus entidades vinculadas. Esta inversión solo podrá efectuarse cuando el cliente indique de manera previa y expresa en el contrato de administración, la posibilidad de que su portafolio adquiera participaciones en los fondos de inversión colectiva que la Sociedad Comisionista de Bolsa o sus entidades vinculadas administren o gestionen, y determinar el nivel de inversión en dichas participaciones. En todo caso, la Sociedad Comisionista de Bolsa deberá suministrar al cliente información que detalle la estructura de costos y gastos derivada de este tipo de inversiones.

Artículo 2.9.7.1.13. ***Recursos transitorios de liquidez.*** Los recursos transitorios de liquidez de cada portafolio de terceros administrado se deberán mantener de manera independiente para cada cliente en depósitos a la vista o en fondos de inversión colectiva abiertos sin pacto de permanencia, de conformidad con lo acordado con el cliente en el respectivo contrato.

Artículo 2.9.7.1.14. ***Depósito de valores.*** Los valores que integran el portafolio de terceros administrado por las sociedades comisionistas de bolsa, deberán depositarse en una entidad legalmente autorizada para recibir depósitos de valores.

Artículo 2.9.7.1.15. ***Inhabilidad temporal.*** Cuando la Sociedad Comisionista de Bolsa se encuentre temporalmente inhabilitada para actuar en bolsa podrá encomendar a otra Sociedad Comisionista de Bolsa la realización, por cuenta del portafolio administrado, de las operaciones que sean necesarias. Esta delegación solo podrá realizarse previo el visto bueno del cliente, de la respectiva bolsa y siempre que la Superintendencia Financiera de Colombia no disponga otra cosa.

Artículo 2°. *Régimen de transición.* Las sociedades comisionistas de bolsa que administren portafolios de terceros, tendrán un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, para ajustarse a las disposiciones que aquí se señalan.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye el Título 7 de Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010. Así mismo, deroga el artículo 2.9.2.1.5., del Título 2 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 211 DE 2016

(agosto 1°)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2284 del 3 de diciembre de 2015, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición de la ciudadana colombiana Alejandra María Mora Uribe, requerida para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 15 de diciembre de 2015, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana colombiana Alejandra María Mora Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía número 1084731229, la cual se hizo efectiva el 18 de enero de 2016, por servidores del Grupo de Policía Judicial de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0423 del 11 de marzo de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Alejandra María Mora Uribe.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Alejandra María Mora Uribe es requerida para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 15-20330-CR- Ungaro, (también referenciado como 1:15-cr-20330-UU y 15-20330-CR-Ungaro/Otazo-Reyes), dictada el 5 de mayo de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a sabiendas de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963, 959(a)(2) y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Alejandra María Mora Uribe por este cargo fue dictado el 5 de mayo de 2015, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Alejandra María Mora Uribe, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 0600 del 11 de marzo de 2016, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la '*Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas*', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[1]. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'*4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.*

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición'.

Asimismo, la '*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*', adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000[2], que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

'*6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.*

7. ***La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido*** *o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición*'.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las Convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición de la ciudadana Alejandra María Mora Uribe, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI16-0006791-OAI-1100 del 17 de marzo de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 13 de julio de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana colombiana Alejandra María Mora Uribe.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

*"**Aclaraciones Finales***

1. El artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el 1° del Acto Legislativo número 01 de 1997, faculta a concederla extradición de quien se encuentre en Colombia por conductas que se consideren delictivas en la legislación patria, cuando ellas se hubieren cometido en el exterior.

El mandato constitucional exceptúa los delitos políticos y, respecto de los nacionales colombianos, aquellos hechos cometidos con antelación al 17 de diciembre de 1997. Ninguna de tales eventualidades se estructura en el caso analizado, en tanto las conductas imputadas de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir no tienen connotación política, los hechos se ejecutaron con el fin de importar estupefacientes en territorio norteamericano y años después de aquella fecha límite.

2. Si el Gobierno nacional accede a la entrega de la persona reclamada, debe condicionarla a que no sea juzgada ni sancionada por hechos diferentes a los relacionados en la solicitud. Tampoco podrá ser sometida a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni castigada con pena perpetua. Si la legislación extranjera permite imponer la pena de muerte, debe exigirse que sea conmutada según lo señala el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal.

3. Al Gobierno nacional también le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que la requerida pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

4. Finalmente, el tiempo en que la ciudadana estuvo detenida por cuenta del trámite debe serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

5. De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República, como supremo director de la política exterior y las relaciones internacionales, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política.

6. En caso de que Alejandra María Mora Uribe sea absuelta o declarada no culpable de los cargos que dieron origen a su extradición y dejada en libertad, el Estado requirente deberá asumir los gastos de transporte y manutención de la extraditada, con destino a su país natal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

Conceptúa

En forma favorable *sobre la petición de extradición de la ciudadana Alejandra María Mora Uribe, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto del cargo uno relacionado en la acusación formal dentro de la causa número 15-20330-CR-Ungaro seguida en el Tribunal para el Distrito Sur de Florida..."*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición de la ciudadana colombiana Alejandra María Mora Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía número 1084731229, requerida para comparecer a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el Cargo Uno (Concierto para distribuir una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a sabiendas de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos) mencionado en la acusación número 15-20330- CR-Ungaro, (también referenciado como 1:15-cr-20330-UU y 15-20330-CR- Ungaro/Otazo-Reyes), dictada el 5 de mayo de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que la ciudadana Alejandra María Mora Uribe no se encuentra requerida por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que la ciudadana requerida no sea juzgada por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega de la ciudadana colombiana Alejandra María Mora Uribe bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que a la ciudadana requerida le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenida por cuenta del trámite de extradición y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

---

1 Artículo 3° numeral 1 literal a)

2 Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición de la ciudadana colombiana Alejandra María Mora Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía número 1084731229, requerida para comparecer a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el Cargo Uno (Concierto para distribuir una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a sabiendas de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos) mencionado en la acusación número 15-20330-CR-Ungaro, (también referenciado como 1:15-cr-20330-UU y 15-20330-CR-Ungaro/Otazo-Reyes), dictada el 5 de mayo de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega de la ciudadana colombiana Alejandra María Mora Uribe al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada ni condenada por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión a la interesada, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** a la ciudadana requerida o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 212 DE 2016

(agosto 1°)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0061 del 19 de enero de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Iván de Jesús Peláez Gómez, requerido para comparecer a juicio por concierto para cometer delito de estafa.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 1° de febrero de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Iván de Jesús Peláez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 71646603, la cual se hizo efectiva el 11 de febrero de 2016 por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0562 del 4 de abril de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Iván de Jesús Peláez Gómez.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"*Iván de Jesús Peláez Gómez es requerido para comparecer a juicio por concierto para cometer delito de estafa. Es el sujeto de la acusación número 15-CR-556 (JFB), dictada el 27 de octubre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, mediante la cual se le acusa, en el Cargo Uno, de concierto para cometer estafa a través de correo postal y cablegráficamente, en violación del Título 18, Secciones 1349, 1341 y 1343 del Código de los Estados Unidos.*

(...)

Un auto de detención contra Iván de Jesús Peláez Gómez por este cargo fue dictado el 27 de octubre de 2015, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Iván de Jesús Peláez Gómez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 0758 de 4 de abril de 2016, conceptuó:

"*En atención a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que por no existir tratado aplicable al caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...*".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Iván de Jesús Peláez Gómez, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI16-0008261-OAI-1100 del 6 de abril de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 13 de julio de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Iván de Jesús Peláez Gómez.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

"***7. Concepto***

Los anteriores razonamientos permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país, respecto del ciudadano colombiano Iván de Jesús Peláez Gómez, única y exclusivamente por el Cargo Uno atribuido en la Acusación Formal número 15-CR-556 (JFB) de 27 de octubre de 2015 emitida por el Tribunal Federal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

En este momento, considera la Corte pertinente, en aras de proteger los derechos fundamentales del requerido, prevenir al Gobierno nacional, para que en el evento en que acceda a la extradición de Peláez Gómez, advierta al Estado solicitante garantizarle a este la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones consideradas oportunas y exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia.

Asimismo, debe condicionar la entrega de Iván de Jesús Peláez Gómez a que se le respeten –como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones– todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (Artículos 29 de la Constitución; 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Además, de que no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, por mandato de la Carta Política, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y garantiza su protección, lo cual se refuerza con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

Aunado a lo anterior, advertirá al Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que el requerido ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente

de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia.

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ***conceptúa favorablemente*** *a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Iván de Jesús Peláez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 71646603, cuyas demás notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento,* única y exclusivamente *por el* ***Cargo Uno*** *atribuido en la Acusación Formal número 15-CR-556 (JFB) de 21 de octubre de 2015 emitida por el Tribunal Federal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York...".*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Iván de Jesús Peláez Gómez identificado con la cédula de ciudadanía número 71646603, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América única y exclusivamente por el **Cargo Uno** de concierto para cometer estafa a través de correo postal y cablegráficamente, mencionado en la acusación número 15 -CR-556 (JFB), dictada el 27 de octubre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Iván de Jesús Peláez Gómez no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Iván de Jesús Peláez Gómez bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Iván de Jesús Peláez Gómez identificado con la cédula de ciudadanía número 71646603, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América única y exclusivamente por el **Cargo Uno** de concierto para cometer estafa a través de correo postal y cablegráficamente, mencionado en la acusación número 15-CR-556 (JFB), dictada el 27 de octubre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Iván de Jesús Peláez Gómez al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 213 DE 2016

(agosto 1°)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0243 del 11 de febrero de 2015, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Orlando Gutiérrez Rendón, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 18 de febrero de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Orlando Gutiérrez Rendón, identificado con cédula de ciudadanía número 16486550, decisión que le fue notificada el 17 de marzo de 2015 en el establecimiento carcelario donde se encontraba previamente detenido.

3. Que mediante Nota Verbal número 0786 del 13 de mayo de 2015, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Orlando Gutiérrez Rendón.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Orlando Gutiérrez Rendón es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número CR14-607, dictada el 20 de noviembre de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: A sabiendas e intencionalmente participar en una empresa delictiva continua, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 848(e), 952(a), 959(a), 960 y 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para distribuir cocaína, en violación del Título 21, Secciones 959(a), 959(c), 960(b)(1)(B)(ii), 960(a)(3), y 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Secciones 3238 y 3551 et seq. del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Tres: Uso de armas de fuego para promover el tráfico de narcóticos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 18, Secciones 924(c)(1)(A)(i), 924(c)(1)(A)(ii),924(c)(1)(A)(iii),924(c)(1)(B)(ii), 2 y 3551 et seq. del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Orlando Gutiérrez Rendón por estos cargos fue dictado el 20 de noviembre de 2014, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Orlando Gutiérrez Rendón, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 1081 del 13 de mayo de 2015, señaló que:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la '*Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas*', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[1]. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'[…]

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. ***La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida*** *o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.*

[...]' (Destacado fuera de texto).

Así mismo, la '*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*', adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000[2], que en su artículo 16, numerales 3 y 7, prevé lo siguiente:

'3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

[...]

---

1 Artículo 3° numeral 1 literal a).

2 Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

*7. **La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido** o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición' (Destacado fuera de texto).*

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por las Convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Orlando Gutiérrez Rendón, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número, del 20 de mayo de 2015, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 13 de julio de 2016, emitió **concepto favorable** a la extradición del ciudadano Orlando Gutiérrez Rendón, para que sea procesado en los Estados Unidos de América por los hechos incluidos en la acusación número CR14-607, dictada el 20 de noviembre de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, pero únicamente respecto de los punibles de (i) tráfico, fabricación o porte de estupefacientes referido a todo el periodo señalado en el requerimiento y (ii) porte, tráfico y fabricación de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo o restringido de las Fuerzas Militares, exceptuando los hechos relacionados con el tráfico de 70 armas de fuego (fusiles), el porte de la pistola Glock 26 9 mm, dos proveedores y 50 cartuchos, teniendo en cuenta que por estos hechos ya fue juzgado y condenado en Colombia mediante sentencia proferida el 30 de enero de 2015, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle; para los cuales la Honorable Corporación emitió **concepto desfavorable**, al igual que para los delitos de concierto para delinquir, conducta que también fue materia de juzgamiento por las autoridades judiciales nacionales en la mencionada sentencia, así como respecto del homicidio de Samir García y demás miembros de otras organizaciones criminales, al no acreditarse el cumplimiento del presupuesto de extraterritorialidad.

Sobre el particular la Honorable Corporación señaló:

"*En ese orden, es manifiesto que el fallo nacional se identifica en forma parcial con el Indictment presentado por Estados Unidos, en tanto no fueron objeto de juzgamiento en Colombia únicamente: (i) el porte de estupefacientes y (ii) el tráfico de armas (salvo lo relacionado con los 70 fúsiles, la pistola y la munición incautada el día de su captura), entre enero de 2006 y el 2 de mayo de 2013.*

En consecuencia, la Sala conceptuará favorablemente respecto de los punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y el porte, tráfico y fabricación de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo (no relacionado con las 70 armas ni con el porte de la pistola Glock 26 9 mm, dos proveedores y 50 cartuchos por los que se emitió condena el 30 de enero de 2015), que no han sido juzgados en Colombia.

Sin embargo, emitirá concepto desfavorable respecto de los delitos de concierto para delinquir, en razón a que las conductas imputadas por el país requirente respecto de este fueron materia de juzgamiento por las autoridades judiciales nacionales en Sentencia el 30 de enero de 2015...".

(...)

El concepto de la Corporación

En razón de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Orlando Gutiérrez Rendón formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada en Bogotá, para que sea procesado por los hechos incluidos en la acusación formal CR14-607 del 20 de noviembre de 2014 dictada por la Corte del Distrito Este de Nueva York, respecto del narcotráfico referido a todo el periodo señalado en el requerimiento, en tanto no ha sido juzgado en nuestro país, así como por los punibles de porte, tráfico y fabricación de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo (no relacionado con las 70 armas ni con el porte de la pistola Glock 26 9 mm, dos proveedores y 50 cartuchos por los que se emitió condena en Colombia el 30 de enero de 2015).

*De igual forma, emite **Concepto Desfavorable** respecto de los hechos relacionados con el concierto para delinquir, el tráfico de 70 armas de fuego en noviembre de 2012 y el porte de la pistola Glock 26 9 mm, dos proveedores y 50 cartuchos durante su captura, porque ya fueron materia de juzgamiento por las autoridades judiciales nacionales, así como respecto del homicidio de Samir García y demás miembros de otras organizaciones criminales, al no acreditarse el cumplimiento del presupuesto de extraterritorialidad.*

Además, es preciso consignar que corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que el reclamado no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política. Así mismo, que se le ofrezcan las atenciones médicas que su estado de salud demande, acorde con las afecciones médicas referidas por el requerido.

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

De otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, **concederá la extradición** del ciudadano Orlando Gutiérrez Rendón, identificado con cédula de ciudadanía número 16486550, para que sea juzgado en los Estados Unidos de América por los hechos incluidos en la acusación número CR14-607, dictada el 20 de noviembre de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, **pero únicamente** respecto de los punibles de: (i) tráfico, fabricación o porte de estupefacientes referido a todo el periodo señalado en la solicitud de extradición y (ii) porte, tráfico y fabricación de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo o restringido de las Fuerzas Militares, excepto por los hechos relacionados con el tráfico de 70 armas de fuego (fusiles), el porte de la pistola Glock 26 9 mm, dos proveedores y 50 cartuchos, teniendo en cuenta que por dichas conductas ya fue juzgado y condenado en Colombia y respecto de los cuales la Honorable Corporación emitió concepto desfavorable; y **negará la extradición** de este ciudadano por los delitos de (i) porte, tráfico y fabricación de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo o restringido de las Fuerzas Militares, en cuanto a los hechos relacionados con el tráfico de 70 armas de fuego (fusiles), el porte de la pistola Glock 26 9 mm, dos proveedores y 50 cartuchos, teniendo en cuenta que por estos hechos ya fue juzgado y condenado en Colombia mediante sentencia proferida el 30 de enero de 2015, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle; al igual que por los delitos de (ii) concierto para delinquir, conducta que también fue materia de juzgamiento por las autoridades judiciales nacionales en la mencionada sentencia, así como respecto del homicidio de Samir García y demás miembros de otras organizaciones criminales, teniendo en cuenta que para estos hechos la Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable a la extradición.

8. Que de la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Orlando Gutiérrez Rendón fue condenado dentro del proceso penal número 11-001-6000-000-2013-01242, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, Valle, mediante sentencia número 010 del 30 de enero de 2015, a la pena de doscientos treinta y seis (236) meses de prisión, por haber sido hallado autor penalmente responsable de las conductas de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal, homicidio agravado en concurso sucesivo homogéneo y amenazas, decisión que se encuentra ejecutoriada desde el 30 de enero de 2015, según lo certificó la misma autoridad judicial.

La existencia de la sentencia condenatoria en contra del ciudadano Orlando Gutiérrez Rendón, por hechos ocurridos con anterioridad al requerimiento en extradición, hace que en este caso, se presente la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno nacional en este caso, en atención a la discrecionalidad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera procedente diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano Orlando Gutiérrez Rendón, y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma debe advertir que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Orlando Gutiérrez Rendón bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Conceder la extradición** del ciudadano Orlando Gutiérrez Rendón, identificado con cédula de ciudadanía número 16486550, para que sea juzgado en los Estados Unidos de América por los hechos incluidos en la acusación número CR14-607, dictada el 20 de noviembre de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, **pero únicamente** respecto de los punibles de: (i) tráfico, fabricación o porte de estupefacientes referido a todo el periodo señalado en la solicitud de extradición y (ii) porte, tráfico y fabricación de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo o restringido de las Fuerzas Militares, excepto por los hechos relacionados con el tráfico de 70 armas de fuego (fusiles), el porte de la pistola Glock 26 9 mm, dos proveedores y 50 cartuchos, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. **Negar la extradición** del ciudadano Orlando Gutiérrez Rendón para ser juzgado por los delitos de (i) porte, tráfico y fabricación de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo o restringido de las Fuerzas Militares, respecto del tráfico de 70 armas de fuego (fusiles), el porte de la pistola Glock 26 9 mm, dos proveedores y 50 cartuchos, teniendo en cuenta que por estos hechos ya fue juzgado y condenado en Colombia mediante sentencia proferida el 30 de enero de 2015, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle; al igual que por los delitos de (ii) concierto para delinquir, conducta que también fue materia de juzgamiento por las autoridades judiciales nacionales en la mencionada sentencia, así como respecto del homicidio de Samir García y demás miembros de otras organizaciones criminales, teniendo en cuenta que para estos hechos la Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable a la extradición.

Artículo 3°. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 4°. Ordenar la entrega del ciudadano Orlando Gutiérrez Rendón al Estado requirente, bajo el compromiso de que el país requirente cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 5°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 6°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, Valle, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, Valle, y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 6672 2016

(julio 28)

por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto-ley 091 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a María del Mar Andrade Ovalle, identificada con cédula de ciudadanía número 1020764636, en el empleo Profesional de Defensa, Código 3-1, Grado 6, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Bienestar Sectorial y Salud, por haber reunido por equivalencia, los requisitos para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2016.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 6674 2016

(julio 28)

por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto-ley 091 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a Joseph Emanuele Rozo, identificado con cédula de ciudadanía número 1013607153, en el empleo Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 5-1, Grado 14, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Bienestar Sectorial y Salud, por haber reunido los requisitos para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2016.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 6675 2016

(julio 28)

por la cual se delegan unas funciones en el Comando General de las Fuerzas Militares, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de la facultad que confiere el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, artículo 2° numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, el Comando General de las Fuerzas Militares - Escuela Superior de Guerra, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, solicitan que la facultad de la suscripción de los contratos a los docentes de hora cátedra de que trata la Ley 30 de 1992, sea delegada a los Directores de las Escuelas de Formación y Capacitación, quienes tienen a cargo de manera directa la administración de este personal, toda vez que el control efectivo del cumplimiento de las obligaciones pactadas lo tienen las Unidades donde este personal civil se desempeña.

Que el numeral 8 del artículo 2° del Decreto 4890 de 2011, señala como función del Ministro de Defensa Nacional, la de delegar en dependencias y funcionarios subalternos el ejercicio de aquellas funciones que considere necesarias, para la correcta prestación del servicio en el Ministerio.

Que por lo anteriormente expuesto se hace necesario delegar la facultad de la suscripción de los contratos a los docentes de hora cátedra de que trata la Ley 30 de 1992, en los Directores de las Escuelas de Formación y Capacitación del Comando General de las Fuerzas Militares - Escuela Superior de Guerra, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar la facultad de la suscripción de los contratos a los docentes de hora cátedra de que trata la Ley 30 de 1992, en los Directores de las Escuelas de Formación y Capacitación del Comando General de las Fuerzas Militares - Escuela Superior de Guerra, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, en la modalidad que determinen las normas legales vigentes, previa aprobación por parte del Ministerio de Defensa Nacional del número de personas a contratar y del presupuesto necesario para tal fin.

Parágrafo. Esta delegación incluye la resolución de las situaciones administrativas que se deriven del contrato.

Artículo 2°. *Condiciones de la delegación*. Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los servidores públicos delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. Constituye condición necesaria para el ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, la observancia plena de las condiciones, requisitos y políticas establecidas por este Ministerio.

2. Cuando lo estime conveniente el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

3. Cuando el Ministro de Defensa Nacional reasuma una facultad para un caso específico, dicha facultad no se entenderá reasumida en forma permanente, a menos que el acto administrativo emitido para tal fin así lo exprese.

4. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables. Los delegados no podrán subdelegar en otros funcionarios la realización de los actos objeto de la delegación.

5. El Ministro de Defensa Nacional continuará ejerciendo el seguimiento de la actividad delegada mediante el presente acto administrativo, por medio de instrumentos y herramientas que en su oportunidad se implementen.

6. En caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos cargos que tengan autoridad y responsabilidades equivalentes de aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencia, hasta tanto se expida el nuevo acto administrativo que las reasigne.

7. Las responsabilidades y consecuencias de la presente resolución, se rige por las normas legales aplicables y en particular por los artículos 9° y siguientes de la Ley 489 de 1998.

8 La delegación contenida en el presente acto administrativo exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2016.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

(C. F.).

Ministerio de Salud y Protección Social

Decretos

DECRETO NÚMERO 1255 DE 2016

(agosto 1°)

por el cual se establecen para el año 2016 los costos de la supervisión y control, realizados por la Superintendencia Nacional de Salud a las entidades vigiladas, con excepción de las que legalmente se encuentran exentas de asumir tal obligación, a efectos de determinar el cálculo y fijar la tarifa de la tasa que deben cancelar.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y del artículo 98 de la Ley 488 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98 de la Ley 488 de 1998 dispone que las entidades de derecho público o privadas y las entidades sin ánimo de lucro, con excepción de las beneficencias y loterías, cuya inspección y vigilancia corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud, cancelarán una tasa anual destinada a garantizar el cumplimiento o desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia respecto de tales entidades, correspondiéndole al Gobierno nacional fijar la tarifa y bases para su cálculo, de acuerdo con el método y el sistema establecidos en dicha disposición.

Que el Capítulo 2 Tasa anual de inspección vigilancia y control del Título 5 Intervención Administrativa y/o Técnica de Aseguramiento y Prestación de la Parte 5 Reglas para aseguradores y prestadores de servicios de salud del Libro 2 Régimen Reglamentario del Sector Salud y Protección Social del Decreto número 780 de 2016, por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece el sistema y el método para la fijación de la tasa anual a cargo de las entidades a que refiere el inciso anterior.

Que el artículo 2.5.5.2.2 ibídem dispone que "*la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud incluirá el valor del servicio prestado por esta a las entidades sujetas a su supervisión y control. El Gobierno nacional establecerá anualmente los costos de supervisión y control para cada clase de tales entidades, los cuales serán objeto de recuperación mediante la tasa. La determinación de los costos se hará teniendo en cuenta los factores que signifiquen actividades directas o indirectas de la Superintendencia respecto de los sujetos pasivos de la tasa y se fijarán con base en principios de eficiencia…*".

Que el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, establece cuáles son los sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud, los cuales se pueden clasificar en clases y subclases, según sean recaudadores de recursos, prestadores de servicios o generadores de recursos, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto número 1405 de 1999, así:

Clase de vigilado	Subclase vigilado
Generadores de recursos	Coljuegos
	Concesionarios de apuestas permanentes
	Concesionarios de licores
	Fondo de cuentas de productos extranjeros
	Licoreras departamentales
	Operadores de juegos
	Productores nacionales de cerveza
	Productores privados de licores, vinos, aperitivos y similares
Prestadores de servicios	Empresas de medicina y ambulancia prepagada
	E.S.E y hospitales públicos
	IPS privadas
Recaudadores de recursos	CCF (no administran régimen subsidiado)
	Compañías de seguros
	Departamentos
	Entidades adaptadas al sistema
	EPS del régimen contributivo
	EPS del régimen subsidiado
	Administradoras de Riesgos Laborales
	Regímenes de excepción
	Regímenes especiales

Que la Superintendencia Nacional de Salud, con base en la información relacionada con las actividades de supervisión y control que adelanta respecto de sus vigilados, calculó el costo de cada una de las áreas en que se organiza la Superintendencia Nacional de Salud y la distribución porcentual de ese valor, a cada subclase de entidad vigilada, de acuerdo con la clasificación antes señalada y con sujeción a la Metodología de Fijación de Costos.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El presente decreto tiene por objeto establecer para el año 2016, los costos de la supervisión y control realizados por la Superintendencia Nacional de Salud a las entidades vigiladas, con excepción de las que legalmente se encuentran exentas de asumir tal obligación, a efectos de determinar el cálculo y fijar la tarifa de la tasa que deben cancelar.

Artículo 2°. *Costos de la supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud para la vigencia fiscal de 2016*. Establecer en treinta y un mil cuatrocientos tres millones novecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos ($31.403.964.969.00) moneda corriente, los costos de supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud, para la vigencia fiscal de 2016, de las entidades vigiladas, diferentes a los municipios y distritos.

Artículo 3°. *Asignación porcentual por clase y subclase de entidad vigilada*. Conforme con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 2.5.5.2.2 del Decreto 780 de 2016, la asignación porcentual para cada clase y subclase de entidad vigilada, será así:

Clase de entidad vigilada	Subclase de entidad vigilada	Porcentaje (%) de participación de los costos	Valor de los costos ($)
Generadores de recursos	Coljuegos	0.79	246.886.799
	Concesionarios de apuestas permanentes	0.97	303.675.801
	Operadores de juegos	1.22	382.931.041
	Productores nacionales de cerveza	0.30	93.491.112
	Productores privados de licores, vinos, aperitivos y similares	1.47	462.997.331
	Concesionarios de licores	0.51	159.070.840
	Licoreras departamentales	1.17	367.559.364
	Fondo de cuentas de productos extranjeros	0.12	38.826.008
Recaudadores de recursos	EPS régimen contributivo	31.32	9.835.038.146
	EPS régimen subsidiado	17.01	5.342.384.873
	Entidades adaptadas al sistema	0.85	266.466.240
	Regímenes de excepción	2.09	656.547.605
	Regímenes especiales	1.08	338.389.659
	Departamentos	5.06	1.589.107.048
	CCF (no administran régimen subsidiado)	0.51	161.608.780
	Administradoras de Riesgos Laborales	2.46	772.937.582
	Compañías de seguros	0.35	110.528.154
Prestadores de servicios	IPS privadas	8.35	2.622.179.781
	E.S.E y hospitales públicos	5.29	1.662.472.810
	Empresas de medicina y ambulancia prepagada	6.79	2.133.013.534
Total de aportantes de la tasa		**87.72**	**27.546.112.508**
Exentos (Artículo 2.5.5.2.23 del Decreto número 780 de 2016 - Aportes de la Nación)		**12.28**	**3.857.852.461**
Total de aportantes de tasa y no aportantes		**100.00**	**31.403.964.969**